



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-143/2023

PARTE **ACTORA:**
HERMELANDA SANTIAGO
GARCÍA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por
Hermelanda Santiago García y Eloy Toledo Martínez,¹ en su calidad
de ciudadanos indígenas, ostentándose como presidenta y síndico
municipal, respectivamente, de Santiago Choápam, Oaxaca.²

La parte actora controvierte la resolución del incidente de nulidad de
juicio concluido de veintiocho de agosto del año en curso, emitida por
el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el expediente
JDCI/21/2022 y acumulados, por la cual, entre otras cuestiones, se hizo
efectivo el apercebimiento decretado en diverso proveído consistente en

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como promoventes o parte actora.

² En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo se citará como TEEO, Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización,⁴ por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal respecto del pago de dietas al actor de la instancia local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del presente juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE.....	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues no obstante que la vía para atender los planteamientos formulados por la parte actora en su escrito de nueve de marzo, **no fue la correcta**, a ningún fin práctico conduciría devolver el presente asunto a la instancia local, puesto que la obligación de pago por parte de la actual integración del cabildo y la multa impuesta a la parte actora seguirían subsistiendo, aunado a que los agravios expuestos ante este órgano jurisdiccional relacionados con la ilegalidad de referida multa resultaron infundados.

⁴ En adelante podrá citarse como UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El uno de abril, el trece y el diecinueve de agosto, todos del año dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano el entonces síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, promovió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos⁵ a fin de controvertir actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de desempeñar el cargo para el que fue electo.

2. **Sentencia principal.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el TEEO emitió sentencia en los expedientes JDCI/21/2022 y acumulados,⁶ mediante la cual ordenó a la entonces presidenta municipal, entre otras cuestiones, pagar las dietas adeudadas al actor por el ejercicio de su cargo como síndico municipal.

3. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintitrés,⁷ tomaron protesta los nuevos integrantes del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca para el periodo 2023-2025.

⁵ En adelante se le podrá referir como “juicio de la ciudadanía local”.

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como “sentencia principal”.

⁷ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

4. **Primer Acuerdo Plenario.** El dieciséis de enero, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que requirió a las nuevas autoridades que integran el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir a lo requerido se les impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

5. **Segundo acuerdo plenario.** El nueve de febrero siguiente, el Tribunal responsable emitió acuerdo en el que, determinó el incumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y en consecuencia amonestó a la autoridad responsable en la instancia local.

6. **Incidente de nulidad de juicio concluido.** El nueve de marzo, la presidenta municipal del Ayuntamiento promovió escrito de incidente de nulidad de juicio concluido en contra de la sentencia principal.

7. **Incidente de ejecución de sentencia.** El treinta de mayo, Wilfrido Martínez Cano presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento.

8. **Resolución del incidente de ejecución de sentencia.** El veintiocho de junio, el Tribunal responsable dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, amonestó a la presidenta municipal del referido Ayuntamiento y ordenó que, en un plazo de cinco días hábiles, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal respecto del pago de dietas adeudadas al actor en aquella instancia, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir a lo requerido se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de cien UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

9. Resolución incidental impugnada. El veintiocho de agosto, el Tribunal responsable dictó resolución en el incidente de nulidad de juicio concluido en la que, entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente e hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso proveído consistente en una multa de cien UMA, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal respecto del pago de dietas del actor en aquella instancia.

II. Trámite y sustanciación del presente juicio federal

10. Presentación de demanda. El siete de septiembre, Hermelanda Santiago García y Eloy Toledo Martínez ostentándose como presidenta y síndico municipal, respectivamente, de Santiago Choápam, Oaxaca, promovieron el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución incidental precisada en el párrafo que antecede.

11. Recepción y turno. El quince de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-143/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda del presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de dietas por el desempeño del cargo del entonces síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca; así como la imposición de una multa de cien UMA a la presidenta municipal del citado Ayuntamiento; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹¹ además, con base en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁹ En adelante, podrá citarse como TEPJF.

¹⁰ En lo subsecuente podrá indicársele como Constitución general o Constitución federal

¹¹ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹² en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7,

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

19. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

20. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la resolución incidental controvertida fue emitida el veintiocho de agosto de la presente anualidad y fue notificado a la parte actora por oficio el uno de septiembre,¹⁴ en consecuencia, el plazo legal de cuatro días transcurrió del cuatro al siete de septiembre, sin tomar en cuenta el sábado dos y domingo tres al ser inhábiles, en virtud de que la materia de este asunto no está relacionada con un proceso electoral.

21. Por lo tanto, si la demanda se presentó el siete de septiembre ante la autoridad responsable, resulta evidente que la misma es oportuna.

22. Legitimación e interés jurídico. Si bien la parte actora promueve el presente juicio en su calidad de presidenta y síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, y tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación activa en el caso concreto, al actualizarse la hipótesis de excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR**

¹⁴ De acuerdo con el oficio de notificación visible a foja 534 y 535 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹⁵

23. Pues esa excepción se actualiza cuando se aduce una afectación a la esfera personal de derechos de quienes actuaron como autoridades responsables en la instancia previa.

24. En el caso, se tiene por colmado el requisito, toda vez que la resolución controvertida impuso una multa de cien UMA a la parte actora, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia del juicio ciudadano local, cuestión que aduce que afecta su esfera personal de derechos.

25. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues considera que la resolución incidental controvertida le genera diversos agravios.¹⁶

26. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

27. Lo anterior, en virtud de que los artículos 25 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹⁷ establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ En adelante se podrá citar como Ley de Medios local.

existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

28. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y quede sin efectos la multa que le fue impuesta por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y el requerimiento de veintiocho de junio del presente año.

29. Su causa de pedir la sustenta en que, a su consideración, la resolución incidental impugnada es contraria al principio de legalidad al carecer de una debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no explica de manera detallada los motivos que justifiquen la imposición de la multa, además, no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, la reincidencia y la gravedad de la conducta, ya que no valoró las acciones legales implementadas para dar cumplimiento a la sentencia principal.

30. Asimismo, considera que la determinación impugnada es ilegal porque el Tribunal local determinó la imposición de la multa por el incumplimiento de la sentencia; sin embargo, de las constancias se advierte que sí cumplió dentro del plazo concedido mediante acuerdo de veintiocho de junio, ya que informó de las acciones que estaban realizando para cumplir con el pago de las dietas.

31. Señala que no han tenido una conducta contumaz o dilatoria, por el contrario, han informado de las acciones realizadas, por lo tanto, no existen razones para justificar la imposición de la multa, aunado a que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

exhibieron un convenio por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado en ambas sentencias, e incluso, realizó el primer depósito por la cantidad de cien mil pesos, moneda nacional (\$100,000.00).

32. Además, señala que, si el TEEO no estaba satisfecho con las acciones realizadas y la propuesta de cumplimiento que presentó la parte actora, debió requerirle nuevamente el cumplimiento de la sentencia, pero esta vez especificando las acciones que debía realizar y las razones por las cuales sus actuaciones no eran suficientes para el cumplimiento, sin que ello diera lugar a la imposición de una multa.

33. Aunado a lo anterior, refiere que la multa es incongruente e ilegal, pues en la fecha en que se dictó el apercibimiento (veintiocho de junio) se encontraba pendiente de resolución el **“incidente de nulidad de juicio concluido”**, el cual solicitó que se resolviera previo a requerirle el cumplimiento de la sentencia para no ocasionarle un perjuicio, pues, a su consideración, lo determinado en dicho incidente estaba relacionado con la legalidad o no de la deuda a la que fue condenada, ya que incluso pudo haber quedado sin efectos la obligación del pago, por lo tanto, hasta que se resolviera dicho incidente el TEEO no podía requerir el cumplimiento de la sentencia.

34. A partir los planteamientos expuestos por la parte actora es posible identificar los siguientes temas de agravio:

- **Falta de fundamentación y motivación para la imposición de la multa**
- **La multa impugnada es ilegal e incongruente.**

35. Como se advierte, los planteamientos de la actora se constriñen a controvertir la legalidad de la multa que le fue impuesta mediante la resolución de veintiocho de agosto; no obstante, previo al análisis de los mismos, se considera pertinente realizar algunas precisiones respecto de la procedencia de la vía del incidente local, dado que es una cuestión de orden público, y debe estudiarse de oficio previamente a que se tome la determinación que corresponda, lo anterior es acorde al criterio establecido en la jurisprudencia 1ª./J. 25/2005, cuyo rubro es: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**.¹⁸

36. En tal virtud, conviene precisar que, si bien la promoción presentada por la presidenta municipal ante la instancia local fue sustanciada y resuelta como **“incidente de nulidad de juicio concluido”** en razón de que así lo denominó, a juicio de esta Sala Regional, tal proceder fue incorrecto.

37. Ello, porque las disposiciones legales aplicables en materia electoral en el estado de Oaxaca no contemplan la figura jurídica de **“incidente de nulidad de juicio concluido”**, pues conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de medios local, únicamente se le confiere al TEEO la facultad para vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sea de manera oficiosa o mediante la promoción del respectivo **incidente ejecución de sentencia**, no así la de sustanciar y resolver un pretendido incidente de nulidad de juicio concluido.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Página 576



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

38. De ahí que, ante los planteamientos formulados por la parte actora relativos a que el pago de dietas a favor del actor de la instancia local se debió calcular únicamente a partir del año dos mil veintiuno, sin considerar la anualidad de dos mil veinte; y, que la administración que representa no es la misma que conoció del juicio principal, y que por tanto desconocían la obligación de cumplimiento de la sentencia, el Tribunal local debió atender tales planteamientos en la vía correspondiente conforme con lo previsto en la legislación electoral local.

39. Lo anterior, en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior que aun cuando se promueva a través de una vía impugnativa incorrecta, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente, pues lo esencial es salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

40. En ese sentido, si bien el nueve de marzo la parte actora presentó ante el Tribunal responsable escrito mediante el cual adujo promover **“incidente de nulidad de juicio concluido”**¹⁹, lo cierto es que sus planteamientos estaban relacionados con el cumplimiento de la sentencia, en específico, con el monto que se debía pagar por concepto de dietas adeudadas, así como el presunto desconocimiento de dicha obligación al tratarse de nuevas autoridades electas que no formaron parte del juicio primigenio.

¹⁹ Consultable en la foja 146 del cuaderno accesorio único del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

41. Así, el hecho de que la parte actora promoviera **“incidente de nulidad de juicio concluido”**, ello no obligaba al Tribunal local a dar contestación a sus planteamientos en esa vía pues, como se indicó, la legislación local no contempla dicha figura jurídica de modo que la responsable estuviera facultada para sustanciar y resolver un incidente de esa naturaleza, por el contrario, se encontraba obligada a realizar el análisis pertinente del escrito para efecto de determinar la vía correcta en la que se debían atender las manifestaciones formuladas, pues con independencia de la vía o la denominación que las partes den a sus respectivos medios o escritos, es una obligación de los órganos jurisdiccionales adoptar las determinaciones que resulten idóneas y pertinentes para el debido tratamiento procesal de los asuntos que sean de su conocimiento.

42. Sin embargo, no obstante que el TEEO analizó las manifestaciones de la parte actora relacionadas con el pago de dietas y el cambio de integrantes de la administración municipal de Santiago Choápam a través de la mencionada figura de **“incidente de nulidad de juicio concluido”**, cuando lo correcto era haberlo hecho por la vía de incidente de ejecución de sentencia, en consideración de ésta Sala Regional, a ningún fin práctico conduciría devolver el escrito a la instancia local para que lo analice en la vía correspondiente, pues con independencia de ello el Tribunal local se avocó a revisar el cumplimiento de la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

43. En efecto, la responsable sostuvo que mediante la sentencia antes aludida se ordenó a la autoridad responsable local pagar la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

de dietas, cantidad que se calculó conforme con lo solicitado por el actor como se advierte en su escrito de demanda local, esto es, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte; de enero a diciembre de dos mil veintiuno; enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, por lo que estimó que no asistía la razón a la autoridad responsable al suponer que el actor no solicitó en su demanda el pago de las dietas correspondientes al año dos mil veinte.

44. En cuanto al presunto desconocimiento de la autoridad municipal de la obligación del pago, la responsable sostuvo que dicha obligación era atribuible al Ayuntamiento como ente moral, por tanto, el hecho de que se hayan renovado las autoridades municipales en el año dos mil veintitrés no significaba que dicha prestación de pago de dietas se hubiera extinguido con el cambio de situación jurídica de los entonces miembros del ayuntamiento, sino que dicha obligación se trasladó a las nuevas autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo 2023-2025.

45. Cuestiones que ya no son controvertidas por la ahora parte actora en la presente instancia.

46. Aunado a que, como una razón de mayor peso, es que la sentencia principal emitida por el Tribunal local tiene la calidad de cosa juzgada, de la cual no pueden deslindarse las partes.²⁰

²⁰ Criterio que se apoya en lo sostenido por la segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 158/2011 (9a.), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 1280. (...) las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada (...).

47. Expuesto lo anterior, a efecto de proceder al análisis de los planteamientos formulados por la parte actora ante esta Sala Regional relacionados con la multa que le fue impuesta, por cuestión de método, los agravios se atenderán de forma conjunta, pues los mismos encuentran dirigidos a sostener que el Tribunal local actuó de manera incorrecta al emitir su determinación, la cual, a consideración de la parte actora, es contraria a Derecho.

48. Lo anterior, en el entendido de que la metodología a seguir no causa perjuicio a las partes ya que lo decisivo es su estudio integral.²¹

B. Decisión

49. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio de la parte actora, pues se estima que el Tribunal local sí consideró las circunstancias particulares del caso, además de que la multa está debidamente fundada y motivada y encuentra como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva, en la vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas.

C. Justificación

I. Fundamentación y motivación de los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales

50. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con exactitud el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las

²¹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

51. En ese sentido, existe una falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

52. Así, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.²²

53. Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

²² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**.

54. Mientras que la indebida motivación se da cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

II. Facultad de los órganos jurisdiccionales de imponer medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias

55. La imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

56. Así, el artículo 34 de la Ley de Medios local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal **deberán ser cabal y puntualmente cumplidas** por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia **dentro del plazo** que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

57. Además, dicho artículo dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

58. El artículo 37 de la citada ley electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]

59. De lo anterior, se concluye que ante el incumplimiento de lo ordenado en sus sentencias el Tribunal local, tiene la posibilidad de aplicar, previo apercibimiento, las medidas que considere eficaces con la finalidad de hacer prevalecer el orden jurídico.²³

III. Efectos ordenados en la sentencia principal local

60. Para efecto de análisis es necesario precisar que la sentencia principal del juicio ciudadano local JDCI/21/2022 y acumulados, fue dictada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, ordenando la restitución de la persona que en ese momento ostentaba el cargo de

²³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, los juicios electorales SX-JE-127/2022 y SX-JE-180/2022.

síndico municipal y a la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, que lo **convocara** a todas las sesiones de cabildo y **realizara el pago** a dicho funcionario la entonces cantidad adeudada por doscientos treinta mil pesos, moneda nacional (\$230,000.00).

a. Actuaciones realizadas por el TEEO correspondientes a la anualidad dos mil veintidós

61. El **quince de junio de dos mil veintidós**²⁴, certificó el incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia y, en consecuencia, impuso a la persona que entonces ostentaba el cargo de presidenta municipal, una **amonestación** y le requirió el cumplimiento, con el apercibimiento que de no cumplir se le impondría una multa de cien UMA.

62. El **uno de julio** derivado del incumplimiento hizo efectivo el apercibimiento e impuso a la entonces presidenta municipal una **multa de cien UMA**, nuevamente requirió el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que de no cumplir se le impondría una multa de doscientas UMA.

63. El **veintitrés de agosto**, dictó acuerdo plenario mediante el cual determinó que la entonces presidenta municipal había sido omisa en convocar al entonces síndico municipal a las sesiones de cabildo, en cuanto al pago de dietas precisó que el adeudo era por doscientos treinta mil pesos, moneda nacional (\$230,000.00) no obstante que remitió un recibo de transferencia por la cantidad de diez mil pesos, moneda nacional (\$10,000.00); lo cierto era que el síndico municipal rechazó y se inconformó por la propuesta de pagarle en parcialidades, por lo que

²⁴ Todas las fechas señaladas a continuación corresponden a dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

solicitó el pago en una sola exhibición, en consecuencia al determinar que la sentencia aun no estaba cumplida hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de uno de julio e impuso una **multa personal e individual de doscientas UMA** equivalente a diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, moneda nacional (\$19,244.00).

64. En el referido acuerdo también apercibió a la entonces presidenta municipal con la imposición de una multa consistente en trescientas UMA, de continuar con el incumplimiento.

65. El **veinte de septiembre**, mediante acuerdo plenario determinó entre otras cuestiones dejar a disposición del actor la cantidad de diez mil pesos, moneda nacional (\$10,000.00), además hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintitrés de agosto e impuso a la entonces actora una **multa por trescientas UMA**, equivalente a veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos, moneda nacional (\$28,866.00).

66. En dicho acuerdo nuevamente requirió el cumplimiento de la sentencia bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir, se le impondrá como medida de apremio un **arresto por doce horas**.

67. El **veinticuatro de noviembre**, mediante acuerdo confirmó el depósito realizado por la entonces presidenta municipal por un monto de diez mil pesos, moneda nacional (\$10,000.00) y determinó imponer un **arresto** de doce horas, nuevamente requirió el cumplimiento y apercibió con un arresto de veinticuatro horas.

b. Actuaciones del Tribunal local por las que requiere el cumplimiento de la sentencia principal a la nueva integración

del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca (2023-2025)

68. El **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**,²⁵ el Tribunal local emitió acuerdo plenario y declaró inejecutable la sentencia local respecto a la orden de convocar al entonces síndico municipal pues hubo un cambio de integración, sin embargo, dejó subsistente la obligación del pago de dietas, motivo por el cual requirió el cumplimiento a las nuevas autoridades del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir se les impondría una medida de apremio consistente en una **amonestación**.

69. El **diez de abril**, el Tribunal local emitió acuerdo por el que reservó el pronunciamiento respecto del escrito de incidente de nulidad de juicio concluido promovido el nueve de marzo por la presidenta municipal y requirió nuevamente a la parte actora, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento con el pago de dietas del otrora síndico municipal, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación.

70. El **veintisiete de abril**, la magistrada instructora del TEEO determinó dar vista Wilfrido Martínez Cano con el oficio 178/2023 por el que, entre otras cuestiones, la presidenta municipal del Ayuntamiento informó sobre un posible mecanismo de pago (parcialidades) de las dietas adeudadas.

71. El **treinta de mayo**, la magistrada instructora del Tribunal local mediante acuerdo admitió el escrito de **incidente de ejecución de**

²⁵ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

sentencia promovido por el actor de la instancia local y requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, informaran el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

72. El **veintiocho de junio**, el TEEO resolvió el **incidente de ejecución de sentencia** y declaró fundado el incidente al persistir el incumplimiento del pago de dietas, en consecuencia, **amonestó** a la presidenta municipal y ordenó que, en un plazo de **cinco días hábiles**, realizara el pago de las dietas, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir se le impondría una multa de cien UMA.

73. El **veintiocho de agosto**, el Tribunal responsable dictó resolución en el **incidente de nulidad de juicio concluido** en la que, entre otras cuestiones, declaró **infundado** el incidente, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintiocho de junio y en consecuencia impuso una multa de cien UMA a la presidenta municipal por el incumplimiento del pago de dietas del actor de la instancia local.

74. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la resolución incidental - respecto de la medida de apremio-, carece de fundamentación y motivación, lo anterior porque por una parte el TEEO, señaló los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales refieren a los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, la competencia del propio Tribunal y de los medios de impugnación en materia electoral.

75. Además, sustentó la imposición de la multa en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local.

76. Los referidos artículos resultan pertinentes, porque la resolución impugnada también tenía como finalidad de verificar el cumplimiento de su sentencia, donde lo que impera es el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, aunado a que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte de éste.

77. En ese sentido, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto se trata de la imposición de una medida de apremio respecto de la cual previamente fue apercibida, por lo tanto, la fundamentación o razones que justifiquen su imposición pueden estar contenidas en un acuerdo o resolución previo a aquella que la impuso, al tratarse de actos jurídicos relacionados, deben ser vistos como un todo, ya que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución guardan unidad entre ambas determinaciones, es decir la que apercibe (avisa) y la que hace efectiva la medida de apremio (materializa el aviso) a partir de los hechos.

78. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la medida de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

79. En los hechos narrados previamente, se refirió que mediante resolución de **veintiocho de junio**, el TEEO declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y determinó que la parte actora no había cumplido con el pago total de la cantidad ordenada, en consecuencia **impuso una amonestación** a la parte actora y nuevamente la requirió para que en un plazo de cinco días hábiles realizara el pago total de las dietas adeudadas por la cantidad de doscientos mil pesos, moneda nacional (\$200,000.00) con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se le impondría una multa de cien UMA.

80. Así, el **veintiocho de agosto** al haberse actualizado el incumplimiento, el TEEO determinó imponer a la parte actora la multa (100 UMA) con la cual había sido previamente apercibida mediante la resolución incidental de veintiocho de junio, además de que es una medida de apremio posterior y secuencial de las previamente impuestas (apercibimiento y amonestación).

81. De igual forma, la multa impuesta se encuentra justificada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece la Constitución política federal en su artículo 17.

82. En consecuencia, el TEEO para hacer cumplir sus sentencias, puede válidamente aplicar previo apercibimiento, multas que van desde cien hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente, atendiendo a que las mismas deben ser de manera gradual.

83. La parte actora también refiere que la multa impuesta es **ilegal e incongruente**, sin embargo, se considera que parte de supuestos incorrectos por las siguientes razones.

84. A su consideración, la medida de apremio impuesta (*multa*) tiene como consecuencia la privación de sus derechos, lo que resulta incorrecto pues la naturaleza de las medidas de apremio no guarda identidad o relación con otras medidas que privan derechos o prerrogativas a quienes le son impuestas, ocasionando una restricción o daño, con alternativa de elección para optar por la menos dañina.

85. Ello porque, las medidas de apremio en este tipo de casos son los instrumentos jurídicos que los órganos jurisdiccionales imponen como consecuencia del comportamiento rebelde y contumaz de las personas ante una negativa injustificada de cumplir con lo ordenado en una sentencia o providencia judicial.

86. Además, dichas medidas al estar establecidas en una ley que no ha sido declarada inconstitucional, gozan de plena validez jurídica si se imponen en los términos que la propia norma establece, es decir previo apercibimiento y por una autoridad competente que funde y motive sus razonamientos, tal como ha ocurrido en el presente caso.

87. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ ha determinado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repunte como ilícita. La diferencia estriba en que éstas tienen como propósito exigir el cumplimiento con

²⁶ En adelante podrá citarse como Suprema corte o SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

88. Así, la idoneidad de las medidas de apremio y su necesidad para ser implementadas se funda precisamente en el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

89. Tal aspecto, atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador o juzgadora procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.²⁷

90. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad **no se puede medir respecto de la capacidad económica de la parte infractora, sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.**

91. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional²⁸ que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius*

²⁷ Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1035

²⁸ SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021.

Puniendi (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

92. De esta forma, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la medida de apremio debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

93. Con relación a ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del caso, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.²⁹

94. En el caso, se considera que las medidas de apremio que el TEEO ha impuesto a la presente integración, han sido progresivas, pues de las actuaciones realizadas se advierte que con la anterior integración llegó incluso a imponer arrestos, sin embargo, al considerar el cambio de integración con motivo de la renovación de las autoridades municipales, se advierte que dio un nuevo seguimiento, empezando por el

²⁹ Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis XXVIII/2003, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

apercibimiento, amonestación y ahora la imposición de una multa de cien UMA a la parte actora, aunado a que en todos los casos ha mediado requerimiento y apercibimiento previo, así como los montos de las multas, mismos que son conforme a los parámetros establecidos en la ley.

95. Por ello, se considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable respecto de la imposición de la multa, pues los medios de apremio tienen la finalidad de hacer cumplir todas las determinaciones de la autoridad judicial. Así, lo que se debe tomar en cuenta es que: **a)** debe existir previamente un apercibimiento; **b)** debe existir certeza de que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, tiene conocimiento de las consecuencias, que conllevan el desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y **c)** que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.³⁰

96. Así, a juicio de esta Sala Regional la determinación a la que llegó el Tribunal responsable mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto es conforme a Derecho, porque hasta el momento en que se emitió dicha determinación la parte actora no había acreditado el cumplimiento total del pago ordenado en la sentencia.

97. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a

³⁰ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro: “MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”, TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, agosto de 1999, página 687.

cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que deberá analizarse en función de los efectos plasmados en la sentencia, como en el requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las medidas de apremio aplicables por el incumplimiento del fallo.³¹

98. En el caso, si bien se han realizado algunos pagos parciales y la parte actora presentó un oficio³² en el que señaló que convocó a una sesión extraordinaria de cabildo para efecto de analizar la manera en la que se cumplirá con el pago de las dietas, se advierte que la autoridad hasta la fecha de la emisión de la sentencia impugnada no había acreditado el cumplimiento de la sentencia, pues lo ordenado consiste en el pago total de una cantidad determinada, circunstancia que al no estar cumplida, ha sido razón suficiente para que el TEEO haya realizado requerimientos en más de una ocasión a la actual integración del Ayuntamiento.

99. En relación con la supuesta incongruencia de la multa, la parte actora señala que en la fecha en la que se dictó el acuerdo mediante el cual fue apercibida con la imposición de la multa (veintiocho de junio), se encontraba pendiente de resolver el **incidente de nulidad de juicio concluido** que promovió, (nueve de marzo) el cual, incluso, solicitó al Tribunal local que fuera resuelto previo a requerir nuevamente el cumplimiento, pues en su estima dicho incidente estaba relacionado de

³¹ Ver la razón esencial de la jurisprudencia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Registro digital: 2007914. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 58/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 11. Tipo: Jurisprudencia.

³² Oficio consultable a foja 249 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

manera directa con la legalidad de la deuda a la que fue condenada, incluso de resultar favorable habría quedado sin efectos la obligación del pago.

100. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón, pues aun cuando haya solicitado que no se realizara el respectivo requerimiento de cumplimiento, lo cierto es que la resolución incidental de veintiocho de junio, mediante la cual TEEO le requirió el cumplimiento y la apercibió con la imposición de la multa controvertida fue emitida en razón del incidente de inejecución de sentencia promovido por Wilfrido Martínez Cano, en virtud del incumplimiento del pago al que la parte actora quedó obligada desde la emisión de la sentencia principal.

101. Aunado a que, en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos como la parte actora pretendió, pues el hecho de que haya presentado el **incidente de nulidad de juicio concluido**, aun cuando haya solicitado que no se realizaran requerimientos de cumplimiento previo a la emisión de la respectiva resolución incidental, ello no obligaba al Tribunal local a decretar la suspensión de su actividad de vigilar el cumplimiento de la sentencia principal relacionada con el pago de las dietas adeudadas al referido actor local.

102. Lo anterior es conforme con lo previsto el artículo 41, base VI, párrafo tercero de la Constitución federal, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada, disposición que es contemplada también por el artículo 6, apartado 2 de la Ley de Medios, y el artículo 5, párrafo 3, de la Ley de Medios local,

dicha previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral.

103. Al respecto, debe precisarse que la naturaleza de esta disposición se encuentra en el hecho de que la legislación prevé que las controversias que deban resolverse no deben interrumpir las etapas del proceso electoral, debido a la existencia de plazos breves que no admiten prórrogas, de ahí que las autoridades electorales deben privilegiar el principio de prontitud para resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su arbitrio, por lo que las controversias planteadas deben ser resueltas a la mayor brevedad posible, para evitar la afectación del desarrollo de las etapas electorales o bien, la vulneración de un derecho político-electoral como el adecuado acceso y desempeño del cargo

104. De ahí que, el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho las y los servidores públicos electos por el voto popular como en el caso del ex síndico municipal no puede condicionarse a la presentación o resolución de los medios de impugnación, pues ello implicaría una mayor afectación hacia una de las partes, en este caso, al referido ciudadano, quien, si bien ya no ejerce el cargo, sigue vigente su derecho de percibir las remuneraciones inherentes al cargo para el cual fue electo.

105. Por lo anterior, se concluye que los actos y resoluciones en materia electoral surtirán plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación en la que se determine su modificación o revocación que genere un cambio en la situación jurídica, pues de lo contrario se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica.



106. Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el TEEO al considerar insuficientes las acciones que realizó para cumplir con lo ordenado en la sentencia debió, previo a la imposición de la multa, requerirle nuevamente el cumplimiento señalando las razones por las cuales dichas actuaciones no resultaban suficientes, así como especificar lo que debía de realizar para cumplir con lo ordenado.

107. Ello porque las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia se encuentran obligadas a realizar todas las acciones **necesarias y suficientes** para lograr el cumplimiento, así como a **remover todos los obstáculos que impidan su cumplimiento**, lo anterior sin que exista la obligación del TEEO de señalar puntualmente cuales deben ser esas acciones, pues las mismas dependerán de las propias circunstancias del caso, máxime que, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la presidenta municipal es la representante política y responsable directa de la administración pública municipal por lo tanto, tiene a su alcance los mecanismos legales y políticos necesarios para llevar a cabo cumplimiento de la sentencia, en ese sentido no resulta lógico que sea el Tribunal local quien le señale a la parte actora los mecanismos que debe implementar para cumplir con el pago de las dietas.

108. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora señala que presentó un convenio de pago mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia, y que además ya realizó el primer depósito por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional (\$100,000.00).

109. En las constancias que obran en el expediente se encuentra el oficio 0314/2023³³, de fecha veintinueve de agosto, suscrito por la parte actora, del cual se advierte el siguiente rubro “***Asunto: Se exhibe convenio y se solicita acumulación***”; en el mismo se observa un sello de recepción del TEEO del cual se advierte que fue recibido el uno de septiembre a las diecinueve horas con veintidós minutos, es decir de manera posterior a la emisión del acto impugnado (veintiocho de agosto), por lo tanto, aunque la parte actora lo haya presentado, no existió posibilidad de que el Tribunal local analizara dicho oficio y, en su caso, pudiera considerarlo para los posibles efectos de dicha resolución, debido a que, como ya se dijo, su presentación fue después de que el TEEO emitiera la resolución impugnada.

D. Conclusión

110. Con base en lo expuesto, en razón de que se ha determinado que la vía idónea para atender los planteamientos formulados por la parte actora en su escrito de nueve de marzo no era el ***incidente de nulidad de juicio concluido***, y que a ningún fin práctico conduciría devolver el presente asunto a la instancia local, dado que lo determinado por el TEEO respecto de la cantidad a pagar por concepto de dietas adeudadas, así como la obligación de pago por parte de la actual integración del cabildo y la multa impuesta seguirían subsistiendo. Ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por la parte actora ante esta instancia jurisdiccional, lo procedente es **confirmar** la conclusión a la que arribó la responsable.

³³ Consultable en la foja 541 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-143/2023

111. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JE-143/2023

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.